



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2016-00783-00

Digitalizado como se encuentra el presente proceso, se procede a resolver como en derecho corresponde.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá.

Secretaría liquide las costas procesales de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **046**, hoy **22 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6d757505907800095ec3131a9c56f079cc3c5b01750547d2b3359d66e4fc8e**

Documento generado en 18/03/2022 11:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-00282

Conforme al artículo 285 del C.G.P. se niega la solicitud de adición del auto del pasado 21 de febrero, dado que en la providencia se indica claramente que la postura admisible es la que cubre el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40%.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **046**, hoy **22 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc794c718d9fdad2998dadb10f45fadefa62f46411b7f767d3377fe84474690**

Documento generado en 18/03/2022 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2017-00359-00

Conforme se solicita y acredita, se releva del cargo a la curadora ad litem Ana Maria Echavarría Rojas, y en su reemplazo, se designa al(a) Abogado(a) Jannethe R. Galavis Ramírez, con dirección e mail abogdos@aslgama.com.

Por secretaría comuníquese la designación informando la obligatoriedad en la aceptación del cargo.

Secretaría remita la comunicación ordenada mediante auto del 04 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **046**, hoy **22 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97283edb3e88e05527648fd1957bd0937e0f6210afae6dadbd265a9ba3a8f9d05

Documento generado en 18/03/2022 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2017-00433-00

Digitalizado como se encuentra el presente proceso, se procede a resolver como en derecho corresponde.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior.

Secretaría proceda conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **046**, hoy **22 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523f0d2bf57909bdc2ac1c29a5011f1c906c535ac708486baebb94d63b7fc9d**
Documento generado en 18/03/2022 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-00476

Por secretaría devuélvase el despacho comisorio N° 0048 de fecha 30 de julio de 2018 a la Alcaldía de Rafael Uribe Uribe, para que se practique la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40333611.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **046**, hoy **22 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c12ddc305042507f8f43ea933b4dd1811d86eaf50d58d6852ecd1be1eca134**

Documento generado en 18/03/2022 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-00001-00

Digitalizado como se encuentra el presente proceso, se procede a resolver como en derecho corresponde.

Téngase a la abogada MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Conforme se solicita por quien apodera a la parte actora, por secretaria, súrtase el emplazamiento del demandado RODRIGO SANTOFIMIO QUINTERO, en la forma ordenada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **046**, hoy **22 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **360815faa83f5ceae8d1448845c0e708248b2941aa2f4f705f60965aef3b9b84**

Documento generado en 18/03/2022 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-00391-00

Visto el trámite del proceso, se advierte que al mismo no se le ha dado el trámite que en derecho corresponde, por cuanto no se profirió la decisión exigida en el Art. 409 del C.G.P., luego de contestada la demanda y planteadas las excepciones por la parte demandada.

Pues bien, se dirá inicialmente que considerando el fundamento de las mismas no resultaban atendibles las solicitudes probatorias allí elevadas, en la medida en que las mismas resultaban inútiles, considerando el objeto del presente proceso. De esta manera, las mismas deben ser rechazadas y como consecuencia de ello resultaba inane la realización de una audiencia, tal como lo sostuvo una providencia en el trámite del presente asunto.

En efecto, el presente proceso tiene como fin la división de un bien cuya propiedad se posee en común y proindiviso entre dos personas, y alega la demanda en sus excepciones que no puede llevarse a cabo el remate del inmueble, tal como se pretende en la demanda, porque el mismo es poseído por un tercero, olvidando que frente a este tipo de situaciones el Art. 411 del C.G.P. prevé la oposición de ese tercero en la diligencia de secuestro ordenada en la providencia que decreta la venta. Es decir, el análisis propuesto caía en el vacío en el presente asunto, por cuanto la situación planteada en la excepción tiene una solución legal prevista y aplicable en un momento procesal posterior, lo que daba para declarar no probadas las excepciones, para proceder con la venta, conforme lo dispone el citado artículo 409.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2334 del C.C., que señala que, “*puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto*”, precepto que armoniza plenamente con el artículo 406 del CGP, en el cual se reconoce el mismo derecho al comunero, que no está obligado a permanecer en indivisión.

Entonces, como con la demanda se allegó la prueba documental que acredita la calidad de condueños de las partes respecto del inmueble a dividir y ninguno alegó pacto de indivisión y la excepción planteada no puede tener cabida en este asunto, por lo expuesto, están cumplidos los presupuestos necesarios para ordenar la venta de la cosa común, tal como se dijo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar las pruebas solicitadas, por inútiles.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40637008, con el fin de distribuir su producto entre los condueños a prorrata de sus respectivos derechos.

CUARTO: Decretar el secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 69 No. 1-62 Sur de Bogotá, identificado con folio de matrícula 50S - 40637008.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para llevar a cabo la diligencia, se dispone se comisiona al Alcalde Local de Bogotá - zona respectiva, quien cuenta con amplia facultades de nombrar secuestre y asignarle los honorarios.

Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de conformidad con los artículos 38, 39, 595 y 601 del CGP.

QUINTO: Considerando que los avalúos que se encuentran aportados al procesos datan de más de un año, las partes podrán aportar uno, en el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 046, hoy 22 de marzo de 2022. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e923f2e98c005e7ac1932d44924e4b181d45e9941531e26717d6fccb7e70031a**

Documento generado en 18/03/2022 11:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00334

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación.

PROCESO No.1100131030062019-334-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS PRIMERA INSTAN	30.500.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INST.	0,00
REGISTRO DE OFICIO	0,00
NOTIFICACIONES:	0,00
PUBLICACIONES EDICTO:	0,00
GASTOS CURADURÍA:	0,00
POLIZA JUDICIAL:	0,00
REGISTRO EMBARGO:	0,00
GASTOS SECUESTRE :	0,00
GASTOS DE TRANSPORTE	0,00
GASTOS SECUESTRE:	0,00
GASTOS PERITO:	0,00
COPIAS Y OTROS:	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	30.500.000,00

Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para que allí se continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 046, hoy 22 de marzo de 2022. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c2aaf420bd8dfaa8a4f8f77075bb54c4d2c5853f233b50cfb6fa5caa34562b**

Documento generado en 18/03/2022 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-706-01

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 12 de julio de 2021, por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se resolvió un recurso de reposición y decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante la decisión que por esta vía se ataca, el juzgador de instancia terminó el proceso por desistimiento tácito, y dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, condenó en costas a la parte demandante y ordenó el archivo del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apelante señala que el juez de conocimiento en auto del 11 de noviembre de 2020, ordenó cumplir una carga procesal dentro del término de 30 días, el cual empezó a correr desde el 13 de noviembre de ese año, y que venció el 20 de enero de 2021.

Por lo anterior señala, que como el 13 de enero de 2021 allegó la constancia de la fijación de la valla y publicación del emplazamiento, dio cumplimiento dentro del término de 30 días, por lo que solicita se revoque la providencia y se continúe con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES



Lo primero que debe decirse para desatar el recurso de apelación que nos convoca, es que anduvo acertado el juez a quo al resolver el recurso, a pesar de estar enfocado contra providencia que igualmente resolvió un recurso de reposición, por cuanto es verdad que la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito resultaba un punto nuevo en la cuestión a decidir.

Ahora bien, de la revisión del expediente de primera instancia, se advierte que mediante providencia del 22 de agosto de 2019 se admitió la demanda de pertenencia instaurada por Jorge Enrique Barón, contra Luz Marina Alfonso Buitrago, donde se dispuso entre actuaciones lo siguiente: I) Notificar a la demandada, ii) efectuar el emplazamiento de las personas indeterminadas, iii) citar al acreedor hipotecario y iv) la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P (03AutoAdmiteDemandaPertenencia).

Durante el trámite del proceso, mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 se requirió a la demandante para que impulsara el trámite, según le corresponde (07ActuacionesProcesalesPosteriores fl. 204) y seguidamente el auto del 27 de febrero de 2020 (07ActuacionesProcesalesPosteriores fl. 221), requirió nuevamente al extremo demandante para que diera cumplimiento al párrafo final de la providencia del 9 de diciembre de 2019, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. , otorgándose el término de 30 días, cuyo origen es legal.

Siguiendo con el trámite del proceso, el auto del 11 de noviembre de 2020 (07ActuacionesProcesalesPosteriores fl. 238), tuvo en cuenta que se levantó la hipoteca del bien objeto de usucapión y le negó a la demandada la carga procesal de emplazar a las personas indeterminadas por ser resorte del extremo actor. Allí mismo ordenó que la secretaría contabilizara el término que se dispuso en auto del 27 de febrero de 2020 para que la demandante ejecutara las tareas pendientes, so pena de que finalizara el asunto por desistimiento tácito.



Ante esta decisión, el 13 de enero de 2021, al correo del juzgado de primera instancia, la parte demandante allegó la publicación del emplazamiento, la fijación de la valla y el certificado de publicación de la valla (07ActuacionesProcesalesPosteriores fl. 242).

Posteriormente, el 23 de marzo de 2021 (07ActuacionesProcesalesPosteriores fl. 243), el despacho de conocimiento ordenó a la secretaría que realizara la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y requirió a la actora para que allegara nuevamente la fotografía del aviso fijado en la entrada del inmueble que se pretende usucapir.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición (07ActuacionesProcesalesPosteriores fl. 248), pues consideró que el *aquo* no dio cumplimiento a los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. y tuvo por cumplida la carga procesal de la demandante; además, le concedió otro término para que cumpla la carga.

Fue allí, cuando a través de providencia del 12 de julio de 2021 (07ActuacionesProcesalesPosteriores fl. 261), el funcionario de primera instancia revocó el auto del 23 de marzo de ese año y terminó el proceso por desistimiento tácito, al considerar que la demandante no cumplió con los deberes impuestos en auto del 27 de febrero de 2020 en el término concedido. Para ello, señaló que el término empezó a contabilizarse el 2 de marzo de 2020, se interrumpió del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y se reanudó y completó el 29 de julio del 2020.

Descendiendo así al caso bajo estudio, de entrada se advierte que no le asiste razón a la apelante, pues no obstante el *aquo* mediante providencia del 11 de noviembre de 2020 (07ActuacionesProcesalesPosteriores fl. 238), le ordenó a la secretaría de ese juzgado contabilizar el término concedido en auto del 27 de febrero de 2020, es decir el de 30 días, para que la



demandante ejecutara las tareas pendientes, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, lo cierto es que el término debía contabilizarse desde la providencia que lo dispuso, y esta es la providencia de 27 de febrero de 2020 y no la mentada providencia de fecha 11 de noviembre de 2020. Bajo ese supuesto, es claro que como lo sostuvo el a quo, durante el término concedido la parte actora no cumplió su carga, lo cual no puede generar consecuencia distinta a la terminación del proceso, por configurarse un desistimiento tácito atribuido a la desatención del proceso.

Y es que no obstante la demandante allegó el 13 de enero de 2021 la publicación del emplazamiento, y la fotografía de la fijación de la valla (07ActuacionesProcesalesPosteriores fl. 242), ello se hizo cuando ya había vencido el plazo establecido legalmente, de 30 días, pues resulta claro que la decisión de secretaría de contabilizar el término como se ordenó en providencia del 11 de noviembre de 2020, no puede revivir el plazo, sino que simplemente establece una orden para que se compute el término otorgado en providencia anterior.

En ese orden de ideas, con la actuación desplegada por el extremo actor no se interrumpió el término de 30 días otorgado para evitar el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 317, puesto que las actuaciones desplegadas se realizaron cuando ya dicho término había fenecido.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto de fecha 12 de julio de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

DECISIÓN

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que este Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 12 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en el fondo de la presente determinación.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

TERCERO: CONDENA en costas de esta instancia a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000,00

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **046**, hoy **22 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f596a2744e496b46d23d551875c24d4ba155d6301a62e70267ed7d652874afac**

Documento generado en 18/03/2022 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00112

Se acepta la renuncia al poder otorgado por los demandantes Javier Plutarco López Barreto, Reinaldo Rugeles Sánchez, Javier Enrique Magon Muñoz, Osler Torres Tores y Cenaida Tello Pinto al abogado Franco Mauricio Burgos Ereira.

Téngase en cuenta que de la renuncia, se encuentra debidamente enterada la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **046**, hoy **22 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8aa8af58407cfb5020d6591997bdba435e779aa5e9ade9e8f3d03614d68ffc57**

Documento generado en 18/03/2022 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00103-00

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría y en atención a lo manifestado en el escrito que milita a folios preliminares del presente cuaderno, allegado por apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa de desistir, y por ser procedente lo solicitado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 316 Num. 3 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. ADMITIR el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora Bancolombia S.A., respecto de los efectos favorables de la sentencia emitida en contra del demandado Eber Armando Alcocer Beleño, tal y como se solicita en el escrito que obra a folio precedente del compaginario.-
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso, por desistimiento.-
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, empero, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes vigentes, porque en ese caso los bienes desembargados deberán dejarse a disposición del Despacho que los requiere. OFICIESE.-
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora, con la constancia expresa que el presente asunto terminó por desistimiento. Déjense las constancias de rigor.-
5. Sin condena en Costas (C. G. del P., Art. 365, Num. 8°).-
6. Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **046**, hoy **22 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc0bf2d4ba01e4c14eb606fda81e6b8b620bf8df6a0974b97208b28e7220c1**
Documento generado en 18/03/2022 11:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-295406

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 19 de agosto de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, a través del cual se rechazó la demanda, por no subsanarse en oportunidad.

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante la decisión que por esta vía se ataca, el juzgador de instancia rechazó la demanda por cuanto la demandante no aportó los documentos que soportan la reclamación previa presentada ante el demandado o el documento donde conste el recibo de la misma o la prueba que soporta su envío, conforme se solicitó en el auto inadmisorio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apelante manifestó que dentro de la carpeta digital denominada “pruebas documentales”, está el documento de radicación de la reclamación directa efectuada a la empresa Ford Motor Colombia S.A.S., radicada el 27 de diciembre de 2019 y la respuesta a la solicitud se emitió el 4 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

Los requisitos formales de la demanda están contemplados en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la



información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el Covid 19.

Ahora, cuando la demanda versa sobre asuntos de protección a los consumidores, el numeral 5° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, contempla como requisito para la presentación de la demanda, allegar la reclamación directa efectuada por el demandante al productor y/o proveedor.

Así, la Superintendencia de Industria y Comercio el 3 de agosto de 2021 en este caso inadmitió la demanda de protección al consumidor presentada por Marcela María Castaño Valencia contra la empresa Ford Motor Colombia S.A., donde entre otros aspectos solicitó aportar los documentos que soportan la reclamación previa realizada ante el demandado o el documento donde conste el recibo de la misma o en su defecto la prueba que soporta su envío y en caso de haberse emitido respuesta la misma deberá allegarse.

De la revisión de la documental allegada, se advierte una reclamación presentada por el señor Edinson Alexander Bañol Álvarez con fecha 27 de diciembre de 2019; sin embargo, no se observa la fecha del radicado ni la empresa que lo recibió por cuanto el sello es ilegible.

Medellín, Cundinamarca
27/12/2019

Yo Edinson Alexander Bañol Álvarez, con cédula # 9999999 de Medellín, me presento ante el Señor Juan Carlos Torres (Café Comercio), para realizar una reclamación previa por el reporte previo por parte de la compañía Ford, tiempo que pasó en 130 que se adquirió en el mes de agosto por el espacio la Juan Carlos Torres y yo; siendo adquirido con el número (6km) y que al momento de ir a la tienda presento pruebas respaldadas.

La presente solicito la firma con la intención de iniciar el proceso de reclamación por parte de la compañía.

Por la atención y pronta respuesta
al proceso

Edinson A. Bañol A.

Verónica

También obra en el plenario, respuesta emitida por la sociedad Vehículos del Camino de fecha 4 de enero de 2020 dirigida al señor Edison Alexander Bañol Álvarez.



VEHÍCULOS
DEL CAMINO

Medellin, 4 de enero de 20 20

AT03-002-2020

Señor
EDISON ALEXANDER BAÑOL ALVAREZ
Email: marceodontologa@hotmail.com alexmar.edi@gmail.com
Tel. 313 766 2948 - 5110019
La ciudad

Sin embargo, no se allegó la reclamación efectuada por la aquí demandante Marcela María Castaño Valencia a su demandada Ford Motor Colombia S.A.S., y así, si bien es cierto se allegó un escrito de reclamación, éste se presentó por una persona totalmente diferente a la demandante y fue respondido por Vehículos del Camino, quien no es demandada en este asunto, sin que pueda evidenciarse ante que sociedad se presentó dicha reclamación, pues se repite, el sello es ilegible.

Así las cosas, considera este despacho que no se cumplió con el requerimiento del numeral 3° del auto de fecha 3 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, a través del cual se solicitó aportar los documentos que soportan la reclamación, pues el escrito aportado que contiene la solicitud no fue presentado por la demandante en este asunto, ni se acredita que fue enviado a la empresa aquí convocada, tal como se observa en las capturas del pantalla.

En consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión objeto de inconformidad.

DECISIÓN

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que este Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVA

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de agosto de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jurisdiccionales, por las razones expuestas en el fondo de la presente determinación.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida a la Superintendencia Delgada para lo de su cargo.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **046**, hoy **22 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210f97af3aa0bbf5b94b211e90a7b9a93bd6f6eddea2f9cb5933063e48e12f52**
Documento generado en 18/03/2022 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>